

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2008-0588 de **LUIS ENRIQUE PÉREZ MÉNDEZ** contra **COLPENSIONES** informando que la audiencia programada en el presente proceso no se llevó a cabo por cuanto la titular del Juzgado se encontraba en licencia por luto por los días 13 al 17 de febrero de 2023 y con permiso por los días 20 a 22 del mismo mes otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

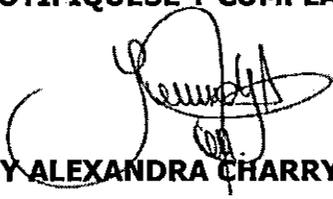
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone citar para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA dentro de la cual las partes deberán aportar las piezas procesales que conserven del mismo y se verificará el estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción del expediente, para el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (2:30 PM).

Notifíquese al demandante y a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado e INFÓRMESELE que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

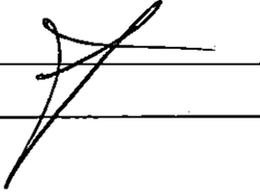
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2008-0588-00

Lcvj/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0363 de **NOHORA CANTILLO LÓPEZ** contra **AVIANCA S.A. Y OTROS** informando que la audiencia programada en el presente proceso no se llevó a cabo por cuanto la titular del Juzgado se encontraba en licencia por luto por los días 13 al 17 de febrero de 2023 y con permiso por los días 20 a 22 del mismo mes otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone citar para llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ART. 80 DEL C.P.T. y de la S.S. dentro de la cual se practicará la prueba testimonial decretada, se formularán alegatos de conclusión y en lo posible se dictará la correspondiente sentencia, para el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (2:30 PM).

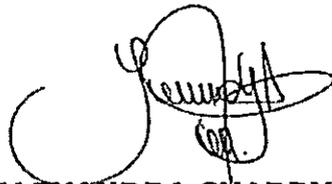
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos,

así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00368 de VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ CHÁVEZ contra AVIANCA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. Informando que se agrega subsanación de la contestación de la demanda por parte de AVIANCA y contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA SERVICOPAVA. Sírvase proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de AVIANCA S.A y la contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.

Del estudio de la contestación de la demanda presentada por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Teniendo en cuenta que se allega contestación de la demanda por parte de la pasiva COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **AIRIANA ANDREA ARCIENGAS CH**, como apoderada de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el gerente general de la sociedad demanda.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe correspondencia entre las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda con las aportadas al proceso.
2. La prueba documental agregada en el PDF 0026 folio 56 no es legible, por lo que deberá corregirse.
3. No se allega la prueba denominada "*copia de algunas facturas, pagos pro SERVICOPAVA a los proveedores de dotación, alimentación rutas de transporte*", descrita en el numeral 8º del acápite correspondiente.
4. El poder, el certificado de existencia y representación y la tarjeta profesional del mandatario judicial, no son pruebas, sino anexos conforme el numeral 1º del art. 26 del CPTSS. Corrijase el acápite pertinente.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00418 de GIUBER ANTONIO BAUTISTAP contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que por concesión de licencia por luto de la titular del despacho otorgada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 15 de febrero de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

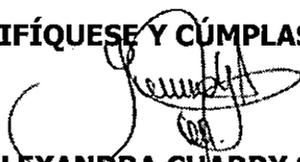
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00423 de URBANO PACHÓN CÁRDENAS contra ECOPETROL S.A. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la contestación de la demanda presentada por la pasiva. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 008 contentiva de la notificación realizada a la pasiva ECOPETROL S.A y la contestación de la demanda visible en los PDF 007 y 007.1 del expediente digital.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada ECOPETROL S.A.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO ESPINOSA, conforme al poder conferido por el doctor JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS, apoderado general de Ecopetrol S.A.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) del día DICIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFIQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

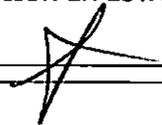
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>24 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00434 de ARNULFO ROJAS GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada a las partes demandadas y las documentales de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada de Colpensiones, conforme a la sustitución del poder otorgado por parte de CAMILA BEDOYA GARCÍA, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA**, a la doctora SARA TOBAR SALAZAR, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

De otra parte, se se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUE CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de las contestaciones presentada por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A., la que una vez revisadas, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** por parte de las mencionadas entidades.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>124 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00441 de YENY MARCELA LONDOÑO ACOSTA contra MEGALINEA S.A y BANCO DE BOGOTÁ S.A. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados. Sírvese proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada a las partes demandadas y las documentales de contestación de demanda del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALÍNEA S.A.

Acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA**, a la doctora LUZ DAI VALBUENA CAÑÓN, como apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para efectos del poder conferido. Del estudio de la contestación presentada por la demandada BANCO DE BOGOTA S.A, la que una vez revisadas encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las mencionadas entidades.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, como apoderado de MEGALÍNEA S.A., conforme al poder otorgado por el representante legal de la sociedad, en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1º numeral 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no acredita los documentos relacionados en la demanda y que se encuentran en su poder.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

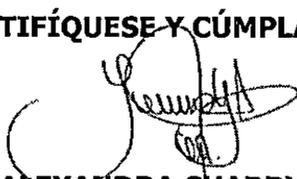
2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se señala con claridad el objeto de la prueba de cada uno de los testigos citados, así mismo, no se indica la identificación, dirección física de las personas enunciadas.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>124 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00462 de JUAN CARLOS BASTO RUBIO contra COLPENSIONES y OTROS. Informando que obra en el expediente subsanación de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término legal obra subsanación de la contestación de la demanda se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada de Colpensiones, conforme a la sustitución del poder otorgado por parte de CAMILA BEDOYA GARCÍA, en los términos y para efectos del poder conferido.

Una vez revisada la contestación de la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Sociedad demandada Colpensiones.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día ONCE (11) DE ABRIL DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

SMFA'

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 124 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00469 de LUCAS MONGUI GARZÓN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la contestación de la demanda presentada por la pasiva. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 006, 006.1 y 006.2 del expediente digital contentivas de la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES.

Acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLES, conforme a la sustitución de poder efectuada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) del día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>24 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00473 de LIBARDO RINCÓN PARRA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de las contestaciones de la demanda presentadas por las pasivas. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las contentivas de las contestaciones de la demanda realizadas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLES, conforme a la sustitución de poder efectuada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por otro lado, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAIR ATUESTA REY, en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de las contestaciones de la demandas presentadas por las sociedades demandadas se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADAS** las demandas por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día ONCE (11) DE ABRIL DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>24 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00477** de SORAYA NATHALY IBARRA VALLEJO contra COLPENSIONES y OTRAS. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la subsanación de la demanda, lo cual se advirtió con el inventario ordenado por su Señoría. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora SORAYA NATHALY IBARRA VALLEJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a la AFP PORVENIR S.A y a la AFP OLD

MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no-cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00487 de LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LÓPEZ contra PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Informando que la demandada PORVENIR S.A subsanó la contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 017 al 019 del expediente digital contentiva de la subsanación de la contestación de la demanda y anexos por parte de PORVENIR S.A.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de la Sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para efectos del poder conferido.

Del estudio de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADA** la demanda por parte de la pasiva.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día DOS (2) DE JUNIO DE 2023 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

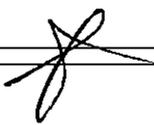
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>12 4 FEB. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00501 de ROSA TULIA DUARTE BAREÑO contra TORO LOVE S.A.S. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la contestación de la demanda presentada por la pasiva. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrante en el PDF 006, contentivas de la notificación realizada a la demandada por parte del accionante.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, conforme a la constancia emitida por la empresa postal @-entrega, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADO** a la sociedad demandada TORO LOVE S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la pasiva no otorgo contestación de la demanda dentro del término legal concedido el despacho la **TIENE POR NO CONTESTADA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

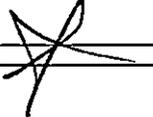
En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00502 de EVELIO ARTURO PORRAS PULIDO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de las notificaciones y la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 008 y 008.1 contentivas de la notificación realizada a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A, y la contestación de la demanda efectuada por la pasiva COLPENSIONES.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que no cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que si bien obra acuso de recibido, por parte de las entidades demandadas, dentro del cuerpo del correo no se evidencia la remisión de los correspondientes anexos tal y como lo dispone la norma.

No obstante, se avizora que la demandada COLPENSIONES aporta al proceso contestación de la demanda. Acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada de Colpensiones, conforme a la sustitución del poder otorgado por parte de CAMILA BEDOYA GARCÍA. Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En otro giro, se requiere a la demandante para que proceda a notificar en debida forma a la AFP PORVENIR S.A, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con

los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00504 de OMAR ALFONSO HUÉRFANO MOYA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que en virtud del inventario realizado se pudo evidenciar que por error involuntario el presente proceso no había ingresado al despacho para la calificación de la contestación de la demanda presentada por la pasiva. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrante en el PDF 006, contentivas de la notificación realizada a la demandada por parte del accionante.

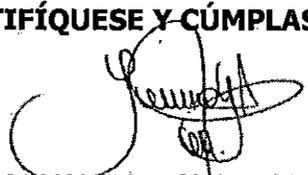
Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, conforme a la constancia emitida por la empresa postal @-entrega, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Ahora bien, como quiera que la pasiva no otorgo contestación de la demanda dentro del término legal concedido el despacho la **TIENE POR NO CONTESTADA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00508 de GLORIA HELENA HERNÁNDEZ DÍAZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Informando que la parte actora agrega constancias de notificación a los demandados, contestación de la demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.


FABIO EMEL TOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 007 contentivas de la notificación realizada a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, y la contestación de la demanda efectuada por la pasiva.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que no cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra el acuse de recibido de los destinatarios, tal y como lo dispone la norma.

No obstante, se avizora que las demandadas COLPENSIONES aporta al proceso contestación de la demanda, acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLES, como apoderado de Colpensiones, conforme a la sustitución del poder otorgado por parte de CAMILA BEDOYA GARCÍA. Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

En otro giro, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Nelson Segura Vargas, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme al poder conferido, no obstante, al revisar la demanda se avizora que la misma no va dirigida en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A, existiendo un error en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda del 18 de noviembre de 2021, por lo cual se procede a corregirlo excluyendo a la mencionada AFP.

En otro giro, se requiere a la demandante para que proceda a notificar en debida forma a la AFP COLFONDOS S.A, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

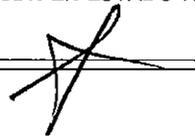
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>013</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00017** de la **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, informando que pese a que se efectuó el requerimiento a la Oficina de Reparto, no se recibió el expediente físico del proceso de la referencia. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que el presente no había ingresado al Despacho para resolver la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Debe memorarse que en auto del 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva rechazó por competencia el presente asunto, al considerar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S.S. son competentes los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá bajo el entendido que es éste el domicilio de la demandada, y que la reclamación si bien se radicó en la ciudad de Neiva, se dirigía a ésta ciudad.

Al respecto, debe memorarse que la mencionada norma expresa lo siguiente:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, se observa que la factura que sustenta las pretensiones así como los documentos contentivos de las posteriores observaciones a las reclamaciones hechas, cuenta con sello de recibido en la ciudad de Neiva, es decir que fue en esa ciudad donde la parte actora reclamó el derecho objeto de litigio.

Así mismo, no se puede perder el hecho que con la radicación de la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Neiva, se manifestó la elección de la parte demandante para que el proceso se adelanta allí, aunado al hecho que mediante memorial del 6 de diciembre de 2019, se reiteró esa voluntad al petitioner que se continuara el trámite en esa ciudad.

En conclusión, y al no ser ésta Juez la llamada a conocer de las presentes diligencias, con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva.

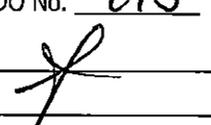
Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 4º del literal A del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00019**, de **María Estrella Garzón Peña** contra **Colfondos S.A.**, informando que, dentro del término legal, Mapfre S.A. subsanó la contestación a la demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que, dentro del término legal, la Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. subsanó la contestación de la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada llamada en garantía.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

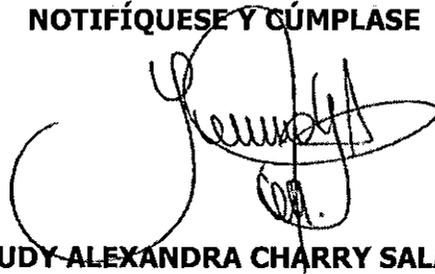
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Handwritten signature of Yudy Alexandra Charry Salas.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00023** de **José Fernando Urrego Marín** contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y otro**, informando que mediante auto se inadmitió la subsanación de la demanda y ésta se subsanó dentro del término legal. De igual manera, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que por error involuntario el presente no ingresó al Despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, el apoderado de la actora allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al encontrar que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, identificado con C.C. 80.088.657 y T.P. 191.579, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por José Fernando Urrego Marín contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y la sociedad Technology's S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y la sociedad Technology's S.A.S. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Empresa de

Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y la sociedad Technology's S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

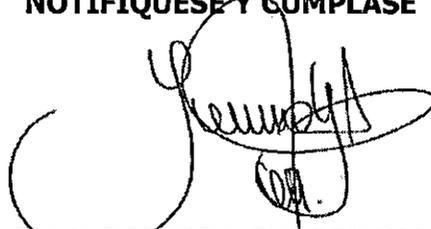
SEXTO: CORRER traslado a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y la sociedad Technology's S.A.S por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>124 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00028**, instaurado por **Álvaro Mauricio Arredondo Rincón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que en auto anterior se requirió a la parte actora para que allegara el escrito completo de demanda, el cual fue radicado dentro del término otorgado. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que por error involuntario las diligencias no habían ingresado al Despacho en su correspondiente turno. Sírvase proveer.


FABIO EMELIO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. Se deberá allegar el escrito contentivo de la reclamación administrativa formulada ante Colpensiones, ya que solo se aportó el acto administrativo que la resuelve y los recursos interpuestos.
3. Las pretensiones de condena 2.1., 2.2. y 2.3. no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada uno contiene varias pretensiones distintas, que se deberán reformular de manera individual.
4. Los hechos 4, 9, 15, 16, 17 y 18 contienen consideraciones del profesional del derecho y conclusiones jurídicas, que se deberán suprimir para en su lugar enlistarse en el acápite que corresponde.
5. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde, como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
6. La documental enlistada en el numeral 13 del acápite de documentos, no se aporta de manera íntegra, por lo que se deberá allegar el

documento en su totalidad o efectuar las aclaraciones pertinentes.

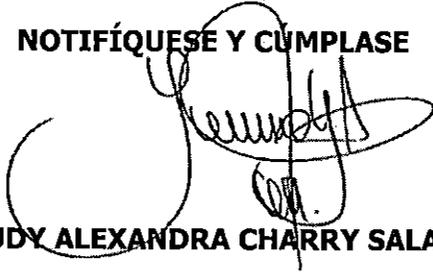
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>124 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00029**, de **Maritza Carrillo Suárez** contra la sociedad **Healthfood S.A. en liquidación**, informando que obra constancia de notificación a la demandada y escrito de contestación por parte de la convocada a juicio. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que por error involuntario las diligencias no habían ingresado al Despacho en su correspondiente turno. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra constancia de notificación de la demanda a Healthfood S.A. en liquidación, donde consta que ésta tuvo acceso al mensaje de datos, cumpliendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** la mencionada sociedad.

Así mismo, en vista que la demanda fue contestada dentro del término legal, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Yefren Camilo Díaz Acuña, como apoderado de Healthfood S.A. en liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación a la demanda, se avizora que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

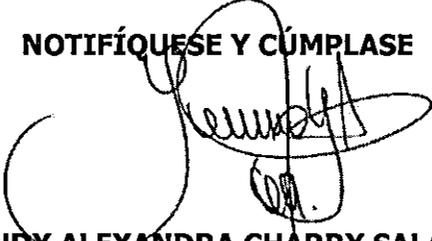
1. Se pronuncia respecto de 14 pretensiones, cuando la demanda subsanada contiene solo 11, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones pertinentes.
2. No se pronuncia respecto de los hechos 7, 8 y 9 del escrito de demanda.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no se pronuncia respecto de las pruebas documentales que se peticionan en el escrito de la demanda y que se aduce están en su poder.

Por lo anterior, se **INADMITE** el escrito de contestación a la demanda y se le **CONCEDE** a la demandada el término de cinco (5) días para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>24 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00076**, de **Jairo Alexander Reyes Vargas** contra la sociedad **SI 03 S.A. y otro**, informando que obran escritos de contestación por parte de las demandadas. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obran escritos de contestación a la demanda, sin que se hubiese probado la notificación a las demandadas, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** tanto a SI 03 S.A. – en liquidación, como a SI 99 S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Del estudio de las contestaciones a la demanda, se avizora que no cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

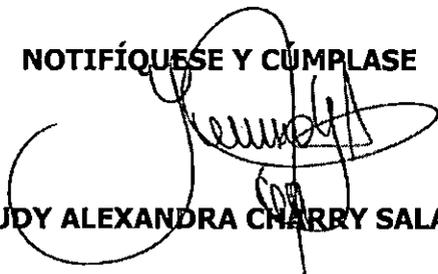
- Tanto SI 03 S.A. – en liquidación, como SI 99 S.A., omitieron efectuar algún pronunciamiento respecto de la totalidad de las pruebas peticionadas en el escrito de demanda y que se aduce están en su poder, como ordena el numeral 2º del parágrafo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITEN** los escritos de contestación a la demanda y se le **CONCEDE** a las demandadas el término de cinco (5) días para que SUBSANEN las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2022</u>	<u>24 FEB. 2022</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 – 00095** de VICTOR HERNANDO PARRA GAVIRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro. Informando que por concesión de licencia por luto de la titular del despacho otorgada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 13 de febrero de 2023 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m). Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

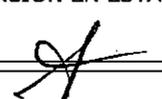
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a **SEÑALAR** la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) del día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12.4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00121**, de **Ernesto Grimaldo Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Banco de Bogotá S.A.**, informando que obran constancias de notificación de la demanda a las convocadas a juicio. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

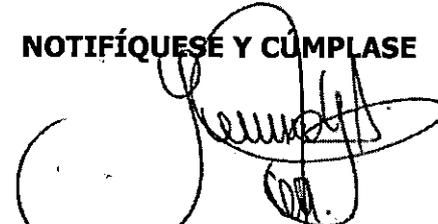
Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a las demandadas, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas constancias para los fines pertinentes.

Sin embargo, se avizora que la misma no cumple lo ordenado en el otrora artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, ya que se enuncia que se notifica el proceso radicado 2020-00218, que no corresponde al presente, y tampoco obra acuse de recibido de las demandadas, como se requirió en el numeral 4° del auto del 28 de junio de 2021.

Como consecuencia, con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos de la norma en cita, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a Colpensiones y al Banco de Bogotá S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 24 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00124**, de **Ana Patricia Rodríguez Ortega** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra escrito de contestación a la demanda por parte de la demandada, y por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra escrito de contestación a la demanda, sin que se hubiese probado la notificación a la demandada, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada sustituta, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colpensiones.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que

se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

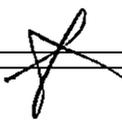
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 FEB. 2023
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>
EL SECRETARIO, _____ 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00129**, de **Carlos Sotelo Rodríguez** contra la sociedad **Gold RH S.A.S. y otros**, informando que, dentro del término legal, Dream Rest Colombia S.A.S. y Muebles y Accesorios S.A.S. contestaron la demanda, e igualmente la parte actora efectuó diligencia de notificación a Gold RH S.A.S. También se informa que Gold RH S.A.S. allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que, dentro del término legal, las demandadas contestaron la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Alexandra Ríos Beltrán, como apoderada de Dream Rest Colombia S.A.S., y al doctor Javier Andrés Acosta Ceballos, como apoderado de Muebles y Accesorios S.A.S., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de los escritos de contestación de la demanda, se avizora que no cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No efectúan un pronunciamiento respecto de las pruebas peticionadas en el escrito de demanda y que se aduce están en su poder, como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITEN** los escritos de contestación a la demanda y se les **CONCEDE** a Dream Rest Colombia S.A.S. y de Muebles y Accesorios S.A.S. el término de cinco (5) días para que SUBSANEN las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro y en vista que obra constancia de notificación de la demanda a la sociedad Gold RH S.A.S., se observa que se cumplen los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA**

a la mencionada sociedad.

Así mismo y como quiera que la demanda fue contestada dentro del término legal, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Sara Elvira Camargo Márquez, como representante legal debidamente facultada, de la sociedad Gold RH S.A.S., como dispone el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que no cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., las demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No efectúa un pronunciamiento respecto de las pruebas peticionadas en el escrito de demanda y que se aduce están en su poder, como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** el escrito de contestación a la demanda y se les **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

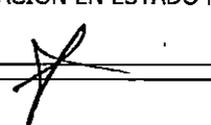
Una vez cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00133**, de **Edgar Fernando Raigoso Mayorga** contra **Publimarket Andina S.A.S.**, informando que obran constancias de notificación de la demanda, solicitud de suspensión del proceso y renuncia al poder del apoderado del demandante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la demandada, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas constancias para los fines pertinentes.

Sin embargo, se avizora que la misma no cumple lo ordenado en el otrora artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, ya que se enuncia que no obra acuse de recibido del destinatario del mensaje y, al contrario, se lee en las certificaciones que la dirección electrónica no existe o que no se pudo enviar el mensaje.

Como consecuencia, con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos de la norma en cita, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a Publimarket Andina S.A.S., en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

En otro giro y en vista que obra solicitud de suspensión del proceso, se avizora que no se cumplen los requisitos del artículo 161 del C.G.P., por lo que **NO SE ACEPTA.**

Respecto de la renuncia al poder conferido, ésta cumple lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., ya que obra notificación al demandante, por lo que se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor Roberto Carlos Terán Chaparro, quien fue reconocido como tal en auto del 29 de junio de 2021.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que constituya nuevo apoderado, a efectos de continuar el trámite procesal pertinente.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder conforme a derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>24 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00144** de **Amanda Iris Alfonso García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la subsanación de la demanda y ésta se subsanó dentro del término legal. De igual manera, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que por error involuntario el presente no ingresó al Despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, el apoderado de la actora allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al encontrar que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Amanda Iris Alfonso García contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Skandia S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

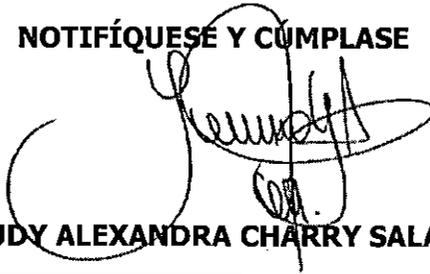
SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

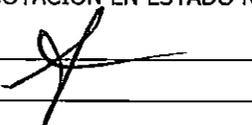
NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>878</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00151**, de **Diana Lorena Ruiz Franco** contra la sociedad **Agencia de Seguros Falabella Ltda.**, informando que obran constancias de notificación a la demandada y ésta a su vez allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las constancias de notificación a la demandada, para los fines pertinentes. Sin embargo, se observa que la notificación efectuada a la demandada no cumple lo ordenado en numeral 3° del auto del 25 de marzo de 2022, puesto que se enunció que la notificación se efectuaba en los términos del artículo 291 del C.G.P., pese a que remitió por correo electrónico, más sin embargo tampoco cumple lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra constancia que permita corroborar que aquella tuvo acceso al mensaje de datos, por lo que no puede tenerse por notificada a la sociedad.

Sin embargo, en vista que obra escrito de contestación a la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Agencia de Seguros Falabella Ltda., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas. Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado de la mencionada sociedad, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que no cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y las demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No relaciona la totalidad de las pruebas aportadas, y enuncia unos documentos que no obran en los anexos. Por lo tanto, se deberán

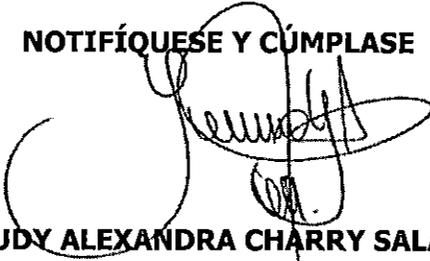
efectuar las aclaraciones pertinentes y allegar las documentales faltantes.

Por lo anterior, se **INADMITE** el escrito de contestación a la demanda y se les **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Una vez cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00152**, de **Mónica Paola Clavijo Vargas** contra el **Fondo Nacional del Ahorro y otro**, informando que, dentro del término legal, las demandadas subsanaron los escritos de contestación a la demanda, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro allegó renuncia al poder conferido, y se encuentra pendiente para resolver el llamamiento en garantía solicitado por la mencionada demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que dentro del término legal las demandadas subsanaron las falencias anotadas. Debe ponerse de presente que se avizora que pese a que el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro enuncia que adjunta una serie de documentos, resultó imposible acceder al contenido de los mismos.

Sin embargo, para no incurrir en exceso de ritual manifiesto, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Fondo Nacional del Ahorro y de S&A Servicios y Asesorías S.A.S., precisándose que respecto de las pruebas no aportadas se resolverá en la correspondiente oportunidad procesal.

Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, formulado por parte del Fondo Nacional del Ahorro, se avizora que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la mencionada demandada, y se ordena citar al proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" y a Seguros Generales Suramericana S.A.

Igualmente, se dispone **REQUERIR** al Fondo Nacional del Ahorro para que notifique a las aseguradoras, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar

una mixtura de normas.

CORRER traslado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" y a Seguros Generales Suramericana S.A. por el término común de 10 días hábiles.

ADVERTIR al Fondo Nacional del Ahorro que, de no cumplir lo antes descrito en el término de 6 meses, se declarará ineficaz el llamamiento.

Finalmente y respecto de la renuncia del poder, se observa que la misma no cumple los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., ya que no obra copia de la correspondiente comunicación remitida al poderdante, por lo tanto se dispone **NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER.**

Una vez cumplida la notificación a las aseguradoras, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>12 4 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, <u>X</u>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00154**, de **Tatiana Franco Cardona** contra **Enrique Guarín Álvarez y otro**, informando que se recibió respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó respuesta al requerimiento efectuado, esto es a la prueba decretada en audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00165** de **Gabriel Pérez Triviño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la Oficina de Reparto remitió el expediente físico del proceso de la referencia, y a la fecha se encuentra para calificar la admisibilidad de la demanda. Así mismo, se informa que en virtud del inventario efectuado a los procesos, se evidenció que por error involuntario no se habían ingresado las diligencias al Despacho en el término. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

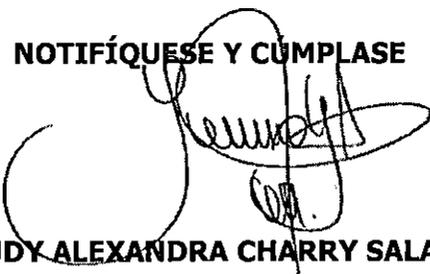
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto del 29 de agosto rechazó la demanda por competencia.

En consecuencia, se concede a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se sirva **ADECUAR** el libelo demandatorio de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo anterior.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 4 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00175**, de **Juan de los Reyes Rodríguez Roldán** contra la sociedad **Conama S.A.S. y otro**, informando que obra escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas. Sin embargo, en vista que obra escrito de contestación a la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Lucía Giraldo Romero y a la sociedad Conama S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Diego Alejandro Sánchez Acero, como apoderado tanto de la sociedad demandada como de la persona natural, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y las demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Conama S.A.S. y Lucía Giraldo Romero.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que

suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

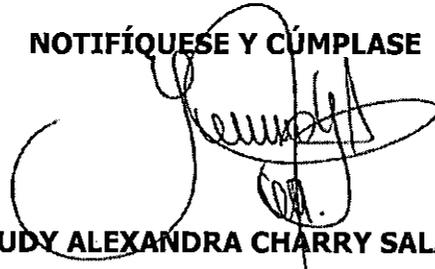
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12 4 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00186**, de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra **Héctor Cuellar Muñoz**, informando que obran constancias de notificación a la demandada y ésta a su vez allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que obra escrito de contestación a la demanda y no hay prueba de la notificación de la misma, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Héctor Cuellar Muñoz, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas. Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Yolanda Suescún Suescún, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que no cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y las demás normas concordantes, por lo siguiente:

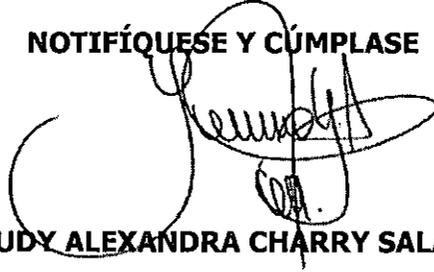
1. Las documentales de numerales 9, 12, 13 y 14 no son legibles, por lo que se deberán allegar los documentos en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** el escrito de contestación a la demanda y se le **CONCEDE** al demandado el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Una vez cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

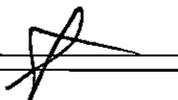
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00194** de **Jesús María Bermeo Torres** contra la sociedad **Educación y Formación S.A.S. y otros**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, y que la Corporación resolvió revocar la providencia atacada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 30 de marzo de 2022 en la que revocó el auto anterior.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con C.C. 52.807.179 y T.P. 154.613, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jesús María Bermeo Torres contra Javier Reyes Alonso, Luz Dania Reyes Alonso, Javier Fernando Rincón Albarracín, y la sociedad Educación y Formación S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio Gimnasio Nuevo Modelia.

TERCERO: NOTIFICAR a Javier Reyes Alonso, a Luz Dania Reyes Alonso y a Javier Fernando Rincón Albarracín personalmente, y la sociedad Educación y Formación S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio Gimnasio Nuevo Modelia, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Javier Reyes Alonso, a Luz Dania Reyes Alonso, a Javier Fernando Rincón Albarracín, y la sociedad Educación y Formación S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio Gimnasio Nuevo Modelia, corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

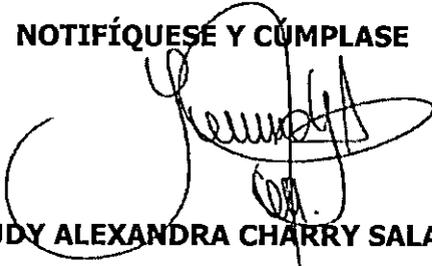
SEXTO: CORRER traslado a Javier Reyes Alonso, a Luz Dania Reyes Alonso, a Javier Fernando Rincón Albarracín, y la sociedad Educación y Formación S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio Gimnasio Nuevo Modelia, por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00199**, de **Nubia Yaneth Sanabria Albarracín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, así como escrito de contestación a la demanda presentado por Colpensiones y Skandia S.A., quien a su vez, formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023):

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obran constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, por lo que se dispone **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichos documentos para los efectos y los fines pertinentes.

Sin embargo, se avizora que no cumplen 3° del auto que admitió la demanda, ya que efectuó una mixtura de normas entre lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, y en todo caso no se aportó el acuse de recibido de las demandadas y por lo tanto no pueden tenerse por notificadas a las demandadas.

Por otra parte y en vista que obran escrito de contestación a la demanda por parte de Colpensiones y Skandia S.A., según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto, de Colpensiones; y a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como apoderada de Skandia S.A., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de los escritos de contestación de la demanda, se avizora que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y las demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201407000002. Como sustento de la pretensión, la demandada afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro provisional, corresponde a la llamada asumir tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro provisional a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

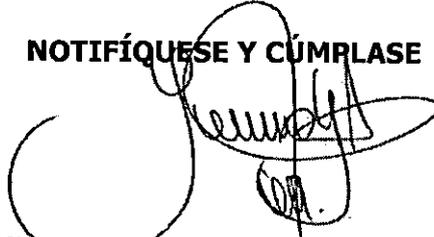
Finalmente y en vista que, como se enunció previamente, la notificación efectuada a las demandadas no cumplen los lineamientos ya mencionados, en vista que no ha comparecido al proceso y con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se dispone **REQUERIR** a la parte

actora para que efectúe las notificaciones a Porvenir S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

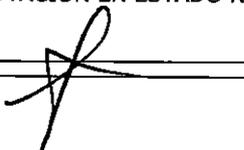
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00241**, de **William Andrés Prieto Galindo** contra **Asesorías Académicas Milton Ochoa y otro**, informando que obra solicitud de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, por la parte actora. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

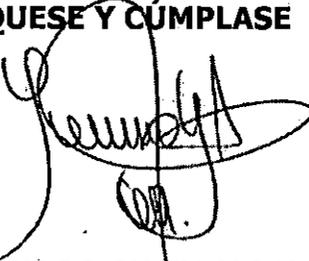
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial que antecede la parte actora solicita que el Despacho se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, sustentadas en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Al respecto, debe ponerse de presente que, como enuncia la norma en cita, en primer lugar se deberá trabar la litis para convocar a la audiencia especial para resolver la solicitud.

Por lo tanto, una vez notificado el extremo pasivo, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00263 de CARLOS ARTURO MARTÍNES contra CORABASTOS. Informando que por concesión de permiso de la titular del despacho otorgada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 22 de febrero de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>24 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00359** de **Omar Hernando Franco Delgado** contra **RCN Televisión S.A. y otros**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la subsanación de la demanda y ésta se subsanó dentro del término legal. De igual manera, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que por error involuntario el presente no ingresó al Despacho. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, la apoderada del actor allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior. Sin embargo, se avizora que no se allegaron los documentos que se enuncian en el escrito de la demanda, por lo que para prevenir incurrir en exceso de ritual manifiesto, al encontrar que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Elena Gutiérrez Bravo, identificada con C.C. 36.156.253 y T.P. 36.253, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Omar Hernando Franco Delgado contra NTN 24 S.A.S., RCN Televisión S.A., Timón S.A. y Vigía Servicio Especial S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la NTN 24 S.A.S., RCN Televisión S.A., Timón S.A. y Vigía Servicio Especial S.A.S. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a NTN 24 S.A.S., a RCN Televisión S.A., a Timón S.A. y a Vigía Servicio Especial S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

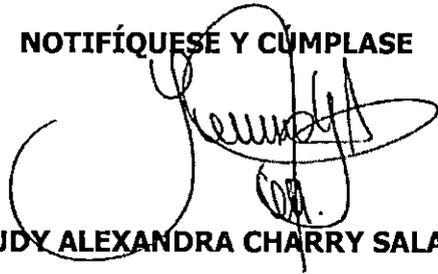
SEXTO: CORRER traslado a NTN 24 S.A.S., a RCN Televisión S.A., a Timón S.A. y a Vigía Servicio Especial S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00363**, de **Carmen Elena Vélez Tannus** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por indisponibilidad de la plataforma de audiencias, la diligencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que por causas ajenas a la voluntad del Despacho la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

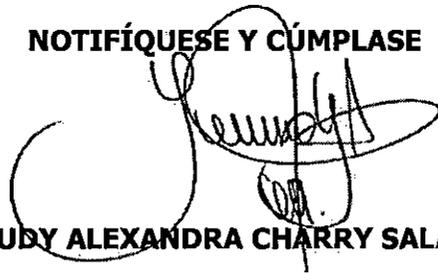
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12 4 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00390**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, contra **GRUPO CRECER SEG SAS**. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., a la cual anexa como título ejecutivo el Detalle de la liquidación de aportes a salud por los afiliados de la empresa GRUPO CRECER SEG SAS., y un escrito de requerimiento a la ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara merito

ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Remitidos al sub lite, encontramos que si bien, se aporta a folio 53 del cuaderno 001 del expediente digital, copia de la liquidación de los aportes a salud y a folio 54 del mismo cuaderno, el requerimiento efectuado al empleador moroso, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador y adicionalmente que tal documento sea claro y preciso, ello para constituirse en título ejecutivo.

Sin embargo, al revisar la mencionada relación de aportes o estado de cuenta y el mencionado requerimiento, se verifica que el mismo no tiene constancia se haber sido recibido por el ejecutado, razón por la que no se cumplen con las exigencias de la normatividad antes citada, por lo que no constituye título ejecutivo en su contra, razón suficiente para que el Despacho niegue el mandamiento de pago peticionado.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., contra la empresa GRUPO CRECER SEG SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA déjense las desanotaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, sin lugar a devolución de las mismas por tratarse de un proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00444**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LEONEL VALDERRAMA ZAPATA contra TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Los días 13 al 17 de febrero de 2023 la titular del Despacho estuvo de licencia por luto, y los días 20 a 22 del mismo mes por permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda en contra de los sujetos pasivos indicados en el libelo demandatorio y para reclamar las condenas allí señaladas.
2. Deberá precisarse el sujeto activo de la relación proceso, toda vez que se solicitan condenas a favor de quienes no son demandantes en el proceso por lo que, de persistirse en las mismas, deberán conferir poder y adecuarse la demanda en cuanto a los hechos que respalden tales pretensiones, debiéndose acatar lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPTSS.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1 y 6 contienen más de un supuesto fáctico y el hecho 7º la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se deberá

subsanan esta deficiencia.

4. Se agregan pruebas documentales las cuales no se encuentran incluidas en el acápite correspondiente, como las que aparecen a folio 21 del cuaderno 002 del expediente digital por tanto, deberán relacionarse o excluirse.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

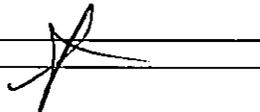
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 4 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00252**, de **José Alfonso Ruiz** contra **Listos S.A.S. y otros**, informando que por estado 147 del 26 de octubre de 2022, se notificó el auto del día 25 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>124 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-00269** de **RICARDO ROCHA ARANGO** contra **INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. Y OTROS** informando que por estado 150 del 1º de noviembre de 2022 se notificó el auto del 31 de octubre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de noviembre de 2022 a las 4:45 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JAIRO ANTONIO MOLINA MORENO, como apoderada judicial del demandante RICARDO ROCHA ARANGO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **RICARDO ROCHA ARANGO** contra **INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S., ELIZABETH MORALES CAJAMARCA y OBDULIO CHAPARRO RUSINQUE** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S.** por intermedio de su representante legal y a los Srs. **ELIZABETH MORALES CAJAMARCA y OBDULIO**

CHAPARRO RUSINQUE y córrasele traslado de la demanda para que la contesten dentro del término legal de (10) días hábiles, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	018
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00270**, de **Germán Mauricio Vega Torres** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, informando que en virtud de la licencia por luto de la señora Juez, la audiencia programada mediante auto anterior no se pudo llevar a cabo. Así mismo, se informa que del 20 al 22 del mes en curso, la señora Juez se encontraba de permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que por causas ajenas a la voluntad de la titular del Despacho la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>24 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u> EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 - 00373 de MARÍA ROCÍO PABÓN JARAMILLO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Informando que la parte actora agrega constancias de notificación a los demandados, contestación de la demanda por parte de Colpensiones y memorial de solicitud del link del proceso por parte de COLFONDOS S.A, agregando memorial poder. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 008 y 009 contentivas de la notificación realizada a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, la solicitud de remisión de link del proceso acompañado del poder para representar a la pasiva COLFONDOS S.A y la contestación de la demanda efectuada por la pasiva.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que no cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra el acuse de recibido de los destinatarios, tal y como lo dispone la norma. No obstante, se avizora que las demandadas COLPENSIONES aporta al proceso contestación de la demanda y la COLFONDOS S.A., aporta memorial poder solicitando link del expediente digital.

Acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada de Colpensiones, conforme a la sustitución del poder otorgado por parte de CAMILA BEDOYA GARCÍA. Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

En otro giro, se dispone que por Secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital al mandatario judicial de la pasiva COLFONDOS S.A., conforme a su solicitud, entendiéndose que el término para ejercer su derecho de defensa iniciará a contabilizarse una vez se dé cumplimiento a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 24 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00407** de **Laura Matilde de Jesús Parada Parada** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que mediante auto del 8 de febrero de 2023, notificado en estado electrónico 017 del día 9 del mismo mes y año, se notificó el auto que inadmitió la demanda. Así mismo, se informa que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la demandante solicitando el retiro de la demanda. De igual manera, se informa que no corrieron términos del 13 al 17 de febrero de 2023, por licencia por luto de la Titular del Juzgado, ni los días 20 a 22 del mismo mes, por permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

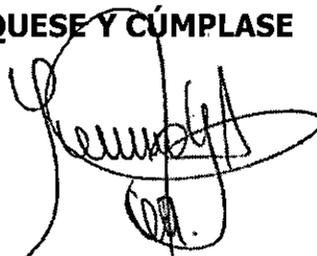
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico del 16 de febrero del año en curso el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico, y así mismo efectúese la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00432** de **Federación Nacional de Cafeteros** contra la **Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera de Panflota, y otro**, informando que vía correo electrónico se recibió recurso de reposición en contra del auto anterior, así como petición del apoderado de la demandante solicitando el retiro de la demanda. Así mismo, se informa que no corrieron términos del 13 al 17 de febrero de 2023, por licencia por luto de la Titular del Juzgado, ni los días 20 a 22 del mismo mes, por permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

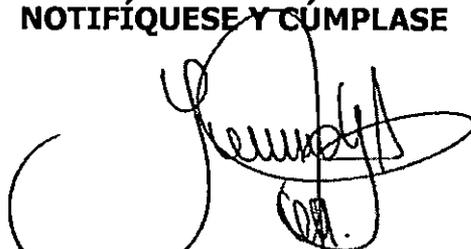
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de auto anterior que suscitó el conflicto negativo de competencia, de no ser porque se observa que mediante correo electrónico del 16 de febrero del año en curso el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

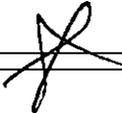
En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 24 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 - 00479 de MARÍA ALCIRA BARJAS LOMBANA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Informando que la parte actora agrega constancias de notificación a los demandados y memorial de solicitud del link del proceso por parte de COLFONDOS S.A, agregando memorial poder. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el PDF 017 contentivas de la notificación realizada a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, la solicitud de remisión de link del proceso acompañado del poder para representar a la pasiva COLFONDOS S.A.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que no cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra el acuse de recibido de los destinatarios, tal y como lo dispone la norma. No obstante, se avizora que COLFONDOS S.A., aporta memorial poder solicitando link del expediente digital.

Acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la pasiva COLFONDOS S.A., tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y como consecuencia se dispone que por Secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital al mandatario judicial de la pasiva COLFONDOS S.A., conforme a su solicitud, entendiéndose que el término para ejercer su derecho de defensa iniciará a contabilizarse una vez se dé cumplimiento a ello.

En otro giro, se requiere a la demandante proceda a notificar en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., tal y como lo prevé el artículo 8º de la

ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora el proceso especial de Fuero Sindical No. **2023-0049** de **DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA Y OTROS** contra **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó escrito remitido al correo del Juzgado para subsanar la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proceso el Despacho a verificar si la parte demandante con el escrito allegado en tiempo subsanó la demanda.

Para ello, se debe señalar que entre los aspectos a subsanar señalados en auto anterior se indicó en el numeral 3º lo siguiente:

"La parte actora acumula a la demanda varios demandantes y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren es decir, que cada vinculación laboral que se alega tiene fechas de inicio y terminación diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante frente a este aspecto se limitó a individualizar los hechos y pretensiones de cada uno de los accionantes e insiste en la acumulación de todos en la misma demanda,

es decir, no subsanó tal falencia, toda vez que el Despacho fue claro al indicar que no era posible tal figura, en atención a que "cada vinculación laboral que se alega tiene fechas de inicio y terminación diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas" por lo que no era posible acumular en la misma demanda a todos los accionantes, por tanto no se subsanó en debida forma la demanda, pues como se indicó, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 A del CPTSS.

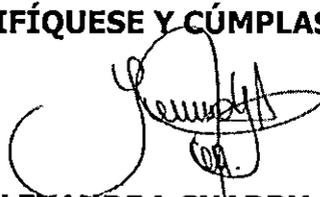
Consecuente con lo antes dicho, se rechazará la demanda. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. LUIS EDUARDO PARRA como apoderado judicial de los demandantes DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA, ANA JAVED AMAYA VALENCIA Y MARÍA ESTHER VÁSQUEZ PEDRAZA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA, ANA JAVED AMAYA VALENCIA Y MARÍA ESTHER VÁSQUEZ PEDRAZA contra CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
- 3. ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
- 4. ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
←EL SECRETARIO, 